

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1215**

17 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945 según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, para establecer que no podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Autoridad o ser miembro de su Junta de Directores ninguna persona que tenga interés económico substancial, directo o indirecto, relación comercial en los dos años anteriores a su cargo, relación con un familiar suyo hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que trabaje o tenga interés en alguna empresa privada con la cual la Autoridad celebre contratos o realice transacciones de cualquier índole.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa desea proteger la integridad y confianza que tiene este pueblo en los miembros de las Juntas de Directores de Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945 según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados” dispone sobre el gobierno y composición de ésta.

Las Juntas de Directores son las personas que gobiernan los asuntos de las corporaciones públicas o privadas. La Junta de Directores es el cuerpo regente que establece las leyes y pautas generales de las corporaciones y toma las decisiones de éstas. Las Juntas tienen un deber fiduciario para con la corporación. En el caso del gobierno, los miembros de las Juntas son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término definido, con el consentimiento del Senado. La mayoría de los miembros de las Juntas solamente cobran dietas por el cargo que desempeñan. Sin embargo, éstos gobiernan la institución que dirigen y sus decisiones tienen un impacto económico de gran envergadura sobre éstas. “Éstos son considerados funcionarios públicos y la responsabilidad administrativa y financiera de cada uno de estos directores es con las ramas nominadoras, con los bonistas y, no menos importante, con la ciudadanía. “Deberes de los Miembros de Juntas Directores de las Corporaciones Públicas”, Oficina del Contralor, Febrero 2007.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, que no podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Autoridad o ser miembro de esta Junta ninguna persona que tenga interés económico substancial, directo o indirecto, relación comercial en los dos años anteriores a su cargo en alguna empresa privada, relación con un familiar suyo hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que trabaje o tenga interés en alguna empresa privada con la cual la Autoridad celebre contratos o realice transacciones de cualquier índole.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Acueductos y  
3 Alcantarillados de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4                   “Sección 3.-Junta de Gobierno, Funcionarios.

5           Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se  
6 determinará por una Junta de Directores, en adelante la Junta, que se compondrá  
7 de nueve (9) miembros, de los cuales cinco (5) serán ciudadanos particulares,  
8 quienes ocuparán el cargo de Director Independiente, y dos (2) serán el Director  
9 Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de  
10 Alcaldes. Los Directores Independientes serán nombrados por el Gobernador(a)

1 con el consejo y consentimiento del Senado. Las personas seleccionadas para  
2 ocupar la posición de Director Independiente deberán ser personas de buena  
3 reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales  
4 y, excepto por la posición de Presidente Ejecutivo de la Autoridad, la cual podrá  
5 ser ocupada por un Director Independiente, dichas personas seleccionadas no  
6 podrán ser empleados o funcionarios de la Autoridad o su Junta ni persona  
7 alguna que esté relacionada directamente con las uniones de la Autoridad. Los  
8 restantes dos (2) miembros serán el Presidente de la Junta de Planificación de  
9 Puerto Rico, y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes  
10 serán miembros ex-officio de la Junta. Tanto los miembros ex officio como los  
11 representantes de los municipios ocuparán el cargo de Director Gubernamental.

12 (a) Dos (2) de los Directores Independientes serán nombrados por un  
13 término inicial de un (1) año; dos (2) serán nombrados por un  
14 término inicial de dos (2) años; y uno (1) será nombrado por un  
15 término inicial de tres (3) años. Los dos (2) representantes de los  
16 municipios serán nombrados, uno (1) por un término de cuatro (4)  
17 años y el otro por el término de cinco (5) años. Según expire el  
18 término inicial de cada Director Independiente, su sucesor será  
19 nombrado conforme con lo dispuesto en esta Sección por un  
20 término de cinco (5) años. A partir de terminar el primer término de  
21 nombramiento de cinco (5) años de los Directores Independientes,  
22 la composición de la Junta, tomando en cuenta a los Directores

1 Independientes y los Directores representantes de los Municipios,  
2 deberá incluir representación de cada una de las cinco (5) Regiones  
3 reconocidas en esta Ley. El Director Independiente y los  
4 representantes de los municipios cuyo término expire continuará  
5 en función hasta tanto su sucesor sea nombrado y tome posesión de  
6 su cargo, cuyo nombramiento deberá completarse dentro de los  
7 noventa (90) días de la expiración del nombramiento del  
8 predecesor.

9 (b) Las funciones de los miembros de la Junta serán indelegables. La  
10 Junta se reunirá con la frecuencia que determine la propia Junta  
11 que nunca será menor de una vez al mes. Los miembros de la Junta  
12 que no sean los directores ex officio recibirán remuneración o dieta  
13 por cada reunión de Junta en que participen o por gestiones que  
14 realicen por encomienda de la Junta. La remuneración o dieta que  
15 recibirán por cada reunión de Junta en que participen o por  
16 gestiones que realicen por encomienda de la Junta se determinarán  
17 por la Junta mediante reglamento. Los directores ex officio y el  
18 director independiente que ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo  
19 de la Autoridad, de ser ese el caso, no recibirán remuneración o  
20 dieta por participar en las reuniones de la Junta o por los otros  
21 servicios que presten a la Junta.

1           (c)    Cinco (5) miembros de la Junta o, en caso de haber vacantes en la  
2                    Junta, una mayoría de los miembros de la Junta constituirán  
3                    quórum para conducir los negocios de ésta, y para cualquier otro  
4                    fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por voto afirmativo de no  
5                    menos de cinco (5) miembros.

6            No obstante, las siguientes acciones tendrán que ser aprobadas por no menos de  
7   seis (6) miembros de la Junta:

8                    (1)    ...

9                    (2)    ...

10                   ...

11                   (d)    ...

12                   (e)    ...

13                   ...

14                   ...

15                   ...

16                   (p)    ...

17                   (q)    ...

18                   ...

19                   (r)    No podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Autoridad o ser  
20                    miembro de esta Junta ninguna persona que:

21                    a)    tenga interés económico substancial, directo o indirecto que  
22                    trabaje o tenga interés en alguna empresa privada con la cual

1 la Autoridad celebre contratos o realice transacciones de  
2 cualquier índole;

3 b) tenga relación comercial en los dos (2) años anteriores a su  
4 cargo en alguna empresa privada con la cual la Autoridad  
5 celebre contratos o realice transacciones de cualquier índole;

6 c) tenga un familiar suyo hasta el cuarto grado de  
7 consanguinidad y segundo de afinidad que trabaje o tenga  
8 interés en alguna empresa privada con la cual la Autoridad  
9 celebre contratos o realice transacciones de cualquier índole.

10 Para propósitos de esta sección la frase “interés económico substancial, directo o  
11 indirecto” significará en todo caso que la persona tenga, o haya tenido, propiedad del  
12 más del cincuenta por ciento (50%) de una entidad, negocio o bien, o la propiedad de  
13 una parte suficiente para otorgar el control efectivo de las decisiones a dicha persona.”

14 Artículo 2.-Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.